



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 52001-33-33-002-2021-00049-00  
**ACCIÓN:** CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LOURDES YAQUELINE ORDOÑEZ  
**ACCIONADA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

San Juan de Pasto, (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### ANTECEDENTES

La señora LOURDES YAQUELINE ORDOÑEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 69.005.887, actuando en nombre propio, respetuosamente presenta acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada” conforme a los hechos narrados en la demanda.

A este Despacho Judicial le fue asignada la anterior demanda por parte de la oficina de reparto, tal como consta en el acta respectiva con secuencia No. 538 del día 17 de marzo de este año, remitida mediante correo electrónico en esa misma fecha a las 09:13 horas.

En atención a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la citada acción, por la cual la pauta general en materia de tutela es que todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional, la cual se fija en el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, resaltando que la accionante reside en esta ciudad como se desprende de la manifestación contenida en la demanda y que aquí se presenta la eventual violación a los derechos fundamentales invocados en el líbelo.

De acuerdo con las reglas del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4., y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y de Derecho, que a su vez había compilado el Decreto 1382 de 2000, este Despacho Judicial es competente para conocer la tutela impetrada toda vez que según el artículo primero del Decreto 1983 de 2017 se establece:

*“(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría”* negrilla nuestra.

Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante Auto 050 de 2015, señaló que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales, ya que, por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De acuerdo con lo anterior, la tutela impetrada será admitida, proveído que se comunicará a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos, pretensiones y ejerza su legítimo derecho a la defensa.

En ese orden de ideas se vinculará a la presente demanda a la Nación- Mindefensa-Policía Nacional, en tanto el concurso de méritos referido en los hechos de la demanda ha sido convocado para proveer vacantes en dicha institución.

**MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**

Solicita la accionante se ordene como medida provisional “se proceda a la suspensión del concurso de méritos del sector defensa de manera inmediata, teniendo en cuenta que la etapa de la prueba escrita se realizará el 11 de abril de 2021; por la violación que se viene presentando de acuerdo a los hechos narrados en esta tutela.”.

En lo relativo a las medidas provisionales, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7°, establece los parámetros para determinar si son procedentes o no. Así señala lo siguiente:

**Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Conforme a lo expuesto, para esta Judicatura es claro que en esta ocasión los fundamentos en los que se sustenta la solicitud de medidas provisionales no es suficiente para considerar que sea necesario y urgente decretar la solicitada.

La inminencia del perjuicio no se ha configurado, pues como se da cuenta en el texto de la demanda, la accionante está inscrita en el proceso de selección, específicamente en la convocatoria 632, así mismo, narra en los hechos de la demanda que la eventual prueba se desarrollaría respecto a las convocatorias “624 a 638 y 980 a 981”, es decir que una medida como la pretendida por la accionante afectaría a la totalidad de los inscritos en las convocatorias reseñadas. De otra parte es



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

claro que la accionante conjuntamente con la demanda no ha acreditado la existencia de enfermedades a las que hace referencia en el hecho 9 de la demanda, sin que la accionante tenga la facultad de agenciar los derechos de terceros indeterminados.

Tampoco es irremediable, pues no se demuestra ni se explica de qué manera se hipotéticamente no se aplicarán por parte de la entidad accionada los protocolos de bioseguridad requeridos para la aplicación de las pruebas respectivas, lo que demuestra –sin perjuicio de lo que pueda evidenciarse al momento de dictar sentencia- que no existen argumentos para que se configure esta condición exigida en el artículo 7 del Decreto 2591.

De lo anterior es claro no existen elementos de juicio que indiquen la configuración de perjuicios inminentes o irremediables debidamente sustentados que hagan necesario acudir a la medida provisional solicitada. Así mismo una medida como la solicitada se dirige de manera genérica a la suspensión de una prueba, en perjuicio de los mismos intereses de la accionante, pues eventualmente le permitiría acceder al cargo que ostenta, pero en propiedad.

De otra parte, la aplicación de las pruebas respectivas para la provisión de cargos no implica automáticamente el retiro del servicio de la accionante, puesto que tal medida es uno de los pasos para la provisión de cargos.

Finalmente, la eventual e hipotética determinación de retirar del servicio a la accionante por parte de la entidad a la que se halla vinculada, puede ser objeto de control ante el Juez respectivo en esa eventualidad, aspecto que a la fecha no se ha concretado en un perjuicio actual e inminente, por lo que la medida requerida es abstracta e indeterminada pues hace relación a situaciones hipotéticas, a las que solo se puede llegar como conclusión cuando la Policía Nacional adopte una decisión concreta respecto del caso de la demandante, que a la fecha no se configura, lo que da lugar a la negación de la medida provisional solicitada.

**TERCEROS**

De otra parte, con el propósito de vincular a todas aquellas personas que hacen parte de las convocatorias 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 Sector Defensa, que podrían verse afectadas con la eventual decisión que se tome, se requiere su intervención en la presente acción de tutela para que, si a bien tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, concediéndose al efecto a los vinculados un término similar al de la accionada, siguientes a la publicación de este proveído.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** a trámite la acción de tutela presentada por la señora LOURDES YAQUELINE ORDOÑEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 69.005.887, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEGUNDO: VÍNCULASE** al trámite de la acción de tutela presentada por la señora LOURDES YAQUELINE ORDOÑEZ a la Nación- Mindefensa-Policía Nacional conforme a lo brevemente expuesto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**

Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Nación- Mindefensa-Policía Nacional, a los cuales se les enviará copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la petición, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

Con el informe, la entidad accionada y vinculada aportarán los medios de prueba que le sirvan de soporte.

Se advierte a la autoridad accionada y a la vinculada que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Del cumplimiento de lo anterior deberá remitirse copia al correo electrónico [adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: VÍNCULASE** al trámite de la acción de tutela presentada por la señora LOURDES YAQUELINE ORDOÑEZ a todas aquellas personas que hacen parte de las convocatorias 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 Sector Defensa y que podrían verse afectadas con la eventual decisión que se tome. En consecuencia, ordénase a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Nación- Mindefensa-Policía Nacional la publicación de la demanda de tutela y de esta providencia en la su página web institucional, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación del aviso, los vinculados si a bien tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto al correo electrónico [adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: IMPRÍMASE** el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: TÉNGANSE** como pruebas las aportadas con la tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS**  
Juez

FECHC